

LOS MENORES INFRACTORES Y LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA (LEY N° 16.707)

por

MARIANA MALET VAZQUEZ

1. ENFOQUE DEL TEMA

Nos limitaremos a encarar la situación de los menores infractores, porque a ellos se refirió la ley, no siendo objeto de legislación en esta oportunidad los menores abandonados.

Las importantes modificaciones que tuvo el proyecto del Poder Ejecutivo hasta llegar a su redacción final, obligan a buscar “la historia de su sanción”, que tuvo el punto de partida en el acuerdo interpartidario del Parque Hotel, previo a la asunción del nuevo gobierno. Interesa en especial el trabajo desarrollado por la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos de la Cámara de Representantes, que fue donde se recibió a la mayoría de las instituciones relacionadas con el tema.

También en la Comisión respectiva del Senado se oyó distintas voces -incluso a las autoridades del INAME que hicieron notar que no habían sido invitadas por la Cámara Baja-, pero estas intervenciones ya no incidieron porque se aprobó sin modificaciones el Proyecto que vino de Diputados para evitar la demora en su sanción.

Es importante además, lo que *no* surge de las versiones taquigráficas y provino de “conversaciones informales”⁽¹⁾, las que por momentos se advierte que tuvieron una importancia capital. Así, en lo relativo al lugar de reclusión de los menores infractores, aparece algún indicio en las intervenciones del Ministro⁽²⁾, y ya manifiestamente en la sesión del Senado que trató el tema, donde se revela que la aceptación de la reclusión en las condiciones fijadas fue la forma de transar para no plasmar la directa reducción de la inimputabilidad a los dieciséis años, que fue la intención primigenia⁽³⁾.

⁽¹⁾ Vé. la intervención del Ministro del Interior en la sesión de la Comisión de Constitución, legislación y códigos de la Cám. de Rptes. del 18 de abril de 1995, p. 26.

⁽²⁾ *Ibidem*, p. 26.

⁽³⁾ Vé. Diario de Sesiones de la Cám. de Senadores del 6 de julio de 1995 27a. sesión ordinaria p. 243.

El texto final innova en cuanto al procedimiento, lo que no había interesado al Poder Ejecutivo; se introduce buena parte de la Acordada de la Suprema Corte del 29 de julio de 1994 que marcó una orientación nueva a las actuaciones del juez de menores y del Ministerio Público.

En consecuencia, existen dos grandes temas a tratar. En primer lugar, veremos el aspecto procedimental, que en realidad trasciende lo adjetivo, pues la disposición encierra nada menos que un cambio de paradigma. Compararemos el texto de la Acordada y el que tuvo consagración legislativa, así como las críticas que recibió de algunas tiendas. Luego encararemos el proyecto de nuevo régimen de reclusión de los menores y las reacciones que provocó, con los cambios que en definitiva tuvo.

2. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE MENORES

2.1. Breve noticia histórica

2.1.1. Antes del Código del Niño

Desde el principio de nuestra historia la normativa tuvo en cuenta a los menores y en 1730, entre otras funciones, el Alguacil Mayor se desempeñó como su defensor. A lo largo del siglo siguiente el Fiscal lo sustituyó en la práctica para la defensa del menor que era internado con fines correctivos y en 1900 se crea la Fiscalía de Menores, Ausentes e Incapaces que asume esa tarea oficialmente.

Del punto de vista administrativo por ley de febrero de 1911 se instituye el Consejo de Protección de Menores, primer órgano administrativo especializado pero que dura muy poco pues se fusiona en 1915 con la sección perteneciente a los adultos y se forma el Patronato de Delincuentes y Menores⁽⁴⁾.

Ya en esta época se advierte las relaciones tensionadas entre autoridad judicial y administrativa. Las ahondó el que la ley de 1911 cambiara los criterios de imputabilidad que muchos jueces no advirtieron, como tampoco reconocieron que ya no podían fijar penas determinadas debiendo dejar al Consejo y sus reglamentos la situación de quienes quedaban bajo su dependencia⁽⁵⁾.

2.1.2. El Código del Niño

En rechazo del alojamiento indiscriminado de menores con adultos y la ausencia de una normativa exclusiva fueron objeto de una revisión importante en

⁽⁴⁾ Cf. Informe del Grupo de Investigación de Uruguay en Infancia, adolescencia y control social en América Latina. Primer Informe Depalma 1990 p. 206.

⁽⁵⁾ Cf. Informe...cit.p. 216 y ss.

un momento en que influía la concepción protectora-salvacionista desplegada a lo largo de occidente desde Estados Unidos de América, en un mundo inundado de positivismo antropológico y con el auge de la ciencia médica⁽⁶⁾. Dentro de este ámbito de ideas sólo podía surgir la jurisdicción de menores como una jurisdicción tutelar con un gran poder del juez orientado hacia el vago concepto del interés del menor, gravitando en su decisión la personalidad por encima de la conducta que hubiera desarrollado. Ya no cabían confusiones en cuanto a la indeterminación de la pena, pues era el momento del auge de las medidas de vigilancia y el tratamiento con la idea predominante de reeducar, por lo que no se admitía límites temporales.

Como todos buscan soluciones en bien del niño se reduce el carácter formalista del proceso; sin contradictorio, sin las partes del juicio civil o penal. No obstante, la figura del defensor aparece en el caso del menor infractor, no así para el abandonado, y para ambos está la mera posibilidad de oír al Ministerio Público. La facultad de interponer recursos se admite para defensor y fiscal, pero en la práctica no se concretan.

El menor infractor y el abandonado se enfocan juntos, concentrándose ambas competencias en el Juez de Menores en Montevideo y en el Juez Letrado en el interior⁽⁷⁾.

En la Exposición de Motivos está claro que el juez asume el papel que antes tenía el Fiscal de Menores, quien se convierte en un colaborador del juez y no en un acusador. La actividad del defensor es, obviamente, muy restringida⁽⁸⁾.

⁽⁶⁾ Es muy abundante la literatura sobre la orientación salvacionista de la atención al menor. Entre otros, el informe referido en las notas anteriores ps.226 y ss; Platt, Anthony: Los salvadores del niño. Siglo XXI Méx. 1977.

⁽⁷⁾ Señalan Grezzi-Uriarte sobre la concepción del abandono en el Código del Niño: "Esta polifacética difumación de la construcción del abandono, transida además, de moral, es un poderoso instrumento de control social, operado para criminalizar la pobreza, en especial las modalidades que adapta la economía informal de sobrevivencia marginal. Hay una asimilación de la competencia del tribunal y en el tratamiento, bien que no en el procedimiento entre el 'estado de abandono moral y material en que se encuentran los menores de veintún años' y 'los menores de dieciocho años que cometan delitos o faltas' (art.119) Cfr. Crezzi, Ofelia y Uriarte, Carlos: Infancia, adolescencia y control social en Uruguay, en 'Del revés al Derecho', tomado del material bibliográfico entregado en el Seminario de Justicia de la infancia y la adolescencia y los derechos del niño. (28-30 oct. de 1994 ROU UNICEF) p. 254.

⁽⁸⁾ Se dice en la Exposición de Motivos: "Se confiere al juez letrado de menores competencia privativa en todos los asuntos relativos a menores que requieran la intervención del Estado, sin distinguir entre abandonados y delincuentes, y se le arma de los recursos necesarios...en ningún caso importa conocer detalladamente las circunstancias constitutivas del hecho cometido, para determinar la gravedad objetiva del delito...Este magistrado llenará, pues, una misión tutelar y no penal, preventiva y no sancionadora, y por eso se le confiere además, la defensoría general de menores, a fin de que éstos caigan bajo su vigilancia desde el momento que sus padres o guardadores no puedan o no sepan desempeñarla debidamente. "Cfr. Código del Niño. Anot. y conc. por E.Tomé Tipográfica editora Argentina B.A. 1948 ps. 77/78.

2.1.3. Algunos "ajustes" a la legislación de menores.

En la época dictatorial que se formaliza en 1973, se acentúa el control del P.E. con potestades antes reservadas a los jueces. El decreto N° 362 de 20 de junio de 1979 es un ejemplo de ese autoritarismo. Se basó en la necesidad de unificar criterios para coordinar los servicios de Jueces de Menores y Consejo del Niño cuando el caso exige la intervención de ambos. Se dispuso que en las situaciones en que el juez diera intervención al Consejo la derivación a los distintos establecimientos de Montevideo la resolvería exclusivamente el Consejo y prohibía a los jueces hacer traslados interdepartamentales con excepción de los del interior a Montevideo, en los que debería intervenir la División Social del Consejo. Este tenía sesenta días para comunicar al juez los traslados que hiciera.

En 1988 se sanciona una nueva ley que cambia la denominación del Consejo que pasa a ser Instituto Nacional del Menor (Ley N° 15.977) pero deja subsistentes los aspectos sustanciales del viejo código. La reforma de fondo se encomienda a una comisión que trabajó e hizo un proyecto; recientemente se designó otra.

En cuanto a la participación en la rehabilitación de menores infractores, limita al INAME a ejecutar las medidas que disponga el juez para rehabilitación y educación del menor, por lo que quedaría derogado el famoso decreto 362/79. En los hechos no ocurrió así, y muchas desinteligencias se originaron en ello, llegando el Instituto a efectuar traslados sin comunicarlos al juez⁽⁹⁾.

2.1.4. El procedimiento en víspera de la Acordada

A. La especialización de los operadores

No existe. En 1991 en un relevamiento de expedientes, vimos algunos que se iniciaran en 1987 y cuatro años después habían intervenido cuatro jueces distintos tomando obviamente, decisiones importantes. La movilidad de la carrera judicial en la que el juzgado de menores es un tramo más (el inicio de la carrera de letrado en la capital) conspira contra la específica capacitación⁽¹⁰⁾. Precisamente en el proemio de la Acordada se hace referencia a ello y anuncia que "habrá de considerar

⁽⁹⁾ El doloroso suicidio de dos adolescentes originarios de departamentos del interior e internados en la ex-cárcel de Miguelete, llevó a la Suprema Corte de Justicia a dictar una resolución por la que exigió a los jueces que fundaran las medidas que dispusieran, precisaran el tipo de internación que querían, y si se ordenaba internarlo en Miguelete, comunicarlo además al defensor y juez competentes de la capital. Vé. Autores Varios: Niños y adolescentes en conflicto con la ley. Proceso Judicial y medidas de seguridad. Carlos Alvarez editor. 1995. Apéndice normativo Resolución No. 291/1991 ps-183/184.

⁽¹⁰⁾ En esa misma época había ido a Italia uno de los jueces de menores a interiorizarse en régimen de justicia de menores; al poco tiempo de volver se le trasladó a otra sede, perdiéndose la posibilidad de que volcara en la práctica la experiencia obtenida.

con especial relevancia el ejercicio de la magistratura especializada correspondiente”⁽¹¹⁾.

El Fiscal, a cuyo respecto dijo la Doctora Alvarez de Demichelli que no siendo especializado no era beneficiosa su ingerencia pues demoraba la resolución de los asuntos⁽¹²⁾, sólo se pronunciaba sobre egresos y salidas transitorias. Pero varios años antes de dictarse la acordada, uno de los jueces de menores mandó un expediente para que requiriera las medidas pertinentes el fiscal civil. Se siguió esa práctica por su sucesor, y se comenzó a ser más exigente en cuanto a la reunión de la prueba. Se llegó a dar más garantías a los infractores con conductas de mayor gravedad pues sólo con causas de tal clase se siguió este procedimiento.

La ley de presupuesto N° 16.170 en su art. 358 transformó dos de las Fiscalías de Aduana en Fiscalías de Menores, consagrándose de modo explícito su condición oficial de protector de los menores, abarcando a los infractores y a los abandonados, comenzaron a funcionar en 1994⁽¹³⁾.

La labor de los defensores que fueron poco a poco buscándose un espacio respaldados en una normativa internacional que reconocía al menor como sujeto de derecho, se constituyó en un factor consolidante de ese reconocimiento; portavoz adulto del muchacho que hace se le respete por quienes intervienen en el proceso.

Sin embargo, siguió habiendo expedientes regidos exclusivamente por la personalidad del sujeto y no por el sujeto y su conducta. No se concibe el expediente acotado a la imputación de un hecho, sino “‘dossier’ acumulativos de un menor y su familia en que se suceden informes policiales, sus declaraciones, fugas, opiniones de técnicos, la aparición episódica de la madre, etc.”⁽¹⁴⁾.

B) Orientación a nivel internacional

En el último período, la ratificación de convenios internacionales y la colaboración de varios Estados extranjeros a nivel oficial como de organizaciones no gubernamentales en el desarrollo de políticas de bienestar, dieron comienzo a la vigencia de una nueva concepción sobre los derechos humanos del menor⁽¹⁵⁾, que desembocó en la Acordada 7236 del año 1994 y hoy adquirió rango legal.

(11) Vé. el texto en Autores varios: Niños y adolescentes...cit.p. 188.

(12) Cfr. Alvarez de Demichelli: Derechos humanos del niño p. 20.

(13) Publicidad en el Diario oficial del 10 de enero de 1991.

(14) Cfr. Grezzi-Uriarte:Informe...cit.p. 263.

(15) Cf. Balbela de Delque, J.: Marco normativo de la protección de la infancia en el Uruguay, en Cuadernos de Reflexiones No.1 Gurises Unidos 1990.

En la normativa internacional, tienen relevancia: el Pacto de San José de Costa Rica (1969, 1985), la Convención sobre la tortura (1975), el Código de Conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño, (1989) las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores o Reglas de Beijing (China, 1985) y las reglas de Riad. (1990)⁽¹⁶⁾.

Importantes juristas se han detenido en el estudio del tema. Así Bacigalupo en una conferencia que dictara en Uruguay en 1987 señaló cómo la ideología tutelar brinda escasas garantías porque afecta los derechos fundamentales del menor, lo que supone la crisis en la propia legitimidad del sistema. No puede argumentarse la innecesariedad de las garantías porque se considere que las medidas tutelares son un bien. Afectan derechos esenciales por lo que debe verse si están justificadas. Toda limitación a un derecho fundamental tiene que ser concreta, medida, controlable, y además de las formalidades necesarias a un juicio contradictorio, debe exigirse la proporcionalidad entre la lesión al bien jurídico y el hecho cometido⁽¹⁷⁾.

García Méndez, Baratta, Zaffaroni, Bacigalupo, coinciden en que la instancia procesal debe contar con las garantías previstas para los mayores, Bacigalupo agrega como dijimos, la proporcionalidad que aparece también en las Reglas de Beijing, donde se dispone: "cualquier respuesta a los menores delincuentes (llama la atención la terminología) será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito". (Regla 5.1). Este instrumento es reconocido como medio de restringir las intervenciones punitivas y se expresa principalmente por la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito⁽¹⁸⁾.

Uriarte, en nuestro país, ha entendido que la introducción de la proporcionalidad en el derecho de los menores implica que le retribuimos por la entidad de lo que hizo al igual que hacemos con los mayores. Esto implica revisar el concepto de imputabilidad, pues también exigimos al menor un comportamiento alternativo. Para el autor uruguayo puede usarse combinado con el criterio de igualdad, Si el menor institucionalizado sufre una limitación real de su libertad como consecuencia de una infracción, no puede ser mayor que la establecida por el Derecho Penal para adultos por que se atenta contra el principio de igualdad⁽¹⁹⁾.

(16) Pueden verse los textos en Autores varios: Niños y adolescentes...cit.Apéndice normativo.

(17) Conf. inédita dictada el 5.11.87 en el Ministerio de Educación y Cultura, titulada: "Derecho de menores, sistemas legales, garantías procesales y derechos humanos".

(18) Cfr. Comentario a la regla 5.1. De las Reglas mínimas..en Apéndice normativo citado p. 137.

(19) Cfr. Uriarte,C.: Aspectos Ideológicos de las reformas proyectadas, en Centro de Formación en educación especializada Año 2 No.2 nov./1988 anexo XXXV p. 20

2.1.5. La acordada N° 7236

En los días 28 y 29 de octubre de 1994 con el patrocinio de UNICEF se realizó por la Suprema Corte un seminario de especialización en que participaron técnicos en minoridad como García Méndez. Este no vaciló en considerar la acordada como un *hecho histórico*. La encara como un acto de política jurídica que afecta las políticas sociales a realizarse. La acordada jerarquiza a los jueces y al Poder Judicial al llevarlos a reasumir su función histórica: dirimir conflictos jurídicos y no problemas sociales ni técnicos, en una función que había sido desvirtuada. Entiende que se aparta de la esquizofrenia jurídica que implica por un lado aprobar la Convención de los derechos del niño y por otro seguir con leyes basadas en la doctrina de la situación irregular⁽²⁰⁾. Digamos que no puede tenerse tanto optimismo y esto sería así si desapareciera de su jurisdicción todo el sector de los menores abandonados (munido además de una política social), pero lo mantiene y de modo inalterado. El informe anual de SERPAJ de 1991 indica como principal problema del sistema jurídico nacional de internación, la virtual equiparación de tratamiento para quienes han cometido conductas previstas por la ley como delito y quienes están en abandono moral o material⁽²¹⁾.

La Acordada se originó en la Visita de lugares de reclusión que la Corte comenzó a hacer en marzo de 1994 entendiendo que debía organizarse para los menores como se hacía para los adultos. Allí se tuvo una visión global de la situación del menor infractor recluso y a él apuntó la pretensión de dar criterios uniformes en el procedimiento a aplicar por los jueces. Lo veremos en detalle al analizar su tratamiento en comisión, porque en definitiva, con pocos cambios, el texto de la acordada fue el que plasmó la ley⁽²²⁾.

2.2. El proceso de menores infractores en el debate de la Comisión

2.2.1. La Acordada en el tapete

Cuando el Ministro del Interior concurrió con algunos de sus asesores más próximos a la sesión de la Comisión de constitución del 18 de abril de 1995, el Dr. Díaz Maynard anunció que sugeriría algunas modificaciones al procedimiento minoril porque tiene imprecisiones que desembocan en que nunca haya sentencia;

⁽²⁰⁾ Conf. inéd. dictada el 29 de octubre de 1994 en el Hotel Carrasco.

⁽²¹⁾ Conf. Changala, R.: A modo de introducción, en AAVV: Niños y adolescentes... cit. p. 16.

⁽²²⁾ Puede verse el texto de esta acordada que lleva el No. 7236 en el Apéndice normativo citado p. 187. La Acordada No. 7223 dispuso la visita de establecimientos de internación de menores infractores. Vé. en o.cit. p. 185. Alguno de los casos de abandono moral previstos en el art. 121 del Cód. del Niño y que pueden dar lugar a la intervención judicial, son como dice este autor, "verdaderas estrategias de sobrevivencia". Ibidem

expedientes a los que “a través de los años se les van agregando antecedentes, que habitualmente comienzan con el abandono y terminan con la infracción”⁽²³⁾, lo que ratificó el juez de menores al concurrir a la comisión⁽²⁴⁾. En realidad, sucedió así hasta que se dictó la Acordada y luego de ella, sólo sobrevive en los viejos expedientes.

Sobre el procedimiento el ministro dijo haber consultado al Instituto Interamericano del Niño y haberse informado de que no es un asunto resuelto en la doctrina donde hay que quienes abogan por el debido proceso y otros se mantienen en la postura tutelar⁽²⁵⁾.

Si bien se admitió que resulta dudosa la constitucionalidad de la Acordada en cuanto el art. 18 de la Carta exige que la ley regule el orden y las formalidades de los juicios, se afirmó que mantiene las garantías de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y estructura el debido proceso con total claridad. El Dr. Salsamendi por el Sindicato de INAME, señaló la extralimitación de la acordada, pero reconoció también que se aumentaban las garantías⁽²⁶⁾.

Con el nuevo texto del proyecto ya entrado en la Cámara de Senadores, el Ministro concurrió a la Comisión correspondiente y señaló que en el Parlamento se optó por dar rango de ley a una serie de disposiciones que aparecían en una acordada. Subrayó que dominó en toda la discusión una tendencia de carácter protector o tuitivo⁽²⁷⁾, sin embargo no fue así en cuanto a los lugares de reclusión en que se pensó.

2.2.2. Intervención de los jueces de menores

Los aportes más interesantes vinieron -lógicamente- de quienes operan permanentemente con el procedimiento. Los jueces de menores indicaron cómo el proceso que instaura la acordada no está totalmente estructurado y apenas constituye un enfoque parcial⁽²⁸⁾.

(23) Vé. su intervención en la sesión de la Comisión de Constitución del 18 de abril de 1995. Fue lo detectado también por Grezzi-Uriarte en el Informe...cit. p. 30.

(24) Vé la sesión del 13 de junio de 1995 en Cámara de Senadores p. 107.

(25) Vé. sesión del 18 de abril de 1995 de la Comisión...cit. p. 32.

(26) Vé. Carpeta 124/95, reunión del 24 de abril de 1995 p. 13.

(27) Vé. Carpeta 192/95 sesión del 30 de mayo de 1995 p. 13.

(28) Vé. intervención de la Dra. de Vega en Cámara de Senadores, sesión del 13 de junio de 1995 p. 104.

A. Edad para ingresar al proceso

Entre las omisiones que se anotaron y que es difícil que se pudieran corregir por acordada, el Dr. Vomero marcó que el art. 40.3 lit. a de la Convención sobre los Derechos del Niño vigente por ley 16.137 requiere una edad mínima para iniciar el procedimiento a un menor infractor. Sin texto, los jueces de menores fijaron los doce años como límite por encima del cual inician el proceso a todo menor que realizó una conducta prevista como delictiva en la ley penal⁽²⁹⁾.

B. Causas con menores y adultos

Una solución muy positiva aportada por la acordada y que destacaron los jueces se refirió a los hechos en que se hallan involucrados menores de edad junto a mayores, pues exigió la comunicación simultánea con doble memorándum al juez de menores y al juez penal quienes deberán comunicarse las alternativas de la causa (literal 3). Antes de la acordada el magistrado de menores intervenía luego de 48 o 72 horas (esto último si la defensa hacía uso de la potestad de pedir 24 horas), siendo puestos los menores a disposición de su juez natural con los plazos constitucionales vencidos. No es poca cosa haber podido leer la aseveración de un juez de menores en el Parlamento de que hoy no hay un solo menor cuya situación no sea resuelta en 48 horas. La Dra. De Vega propuso que se incluyera este artículo en el proyecto. No se hizo así; de todas formas es uno de los aspectos en que la Corte actuó dentro de sus atribuciones pues creemos que es un acto de superintendencia directiva y no el establecimiento de una norma procesal⁽³⁰⁾.

C. Notificaciones y manifiesto

En cuanto a las notificaciones concuerdan estos juristas con que se haga de modo personal la puesta de manifiesto y consideran que salvo el llamado para sentencia la regla debería ser ésta.

Sobre este punto, algunos fiscales indican que no ha logrado allanarse su intervención cuando, considerando que deben solicitar prueba en el manifiesto, tienen un plazo conjunto con la defensa, y deben solicitar los autos en fianza por el exiguo término de dos días⁽³¹⁾.

⁽²⁹⁾ Vé intervención del juez de menores Dr. Vomero del 13 de junio de 1995 p. 104.

⁽³⁰⁾ Cf. Pérez Manrique, R.: *La experiencia del Uruguay: una reforma pendiente*, en *Niños y adolescentes en conflicto...* cit. p. 36. Nuestra coincidencia con el autor es sólo en este aspecto, pues creemos que efectivamente en otros, la Corte excedió sus facultades, si bien ello actuó de modo fermental para luego convertirse en ley.

⁽³¹⁾ Entrevista que tuvimos con la Fiscal de Menores, Sra. María Luisa Blengio en setiembre de 1995.

D. Plazos

El plazo para dictar sentencia se fija en un mes. Llama la atención que a pesar del volumen de trabajo de los jueces de menores, no hayan sugerido el aumento del número de magistrados en la materia; se limitaron a requerir que se les suspenda el plazo para sentenciar cuando están de turno, lo que se da cada diez días, por diez días.

Resulta realmente demasiado corto el término para requerir medidas por parte del Ministerio Público, que cuenta con treinta días prorrogables en la oportunidad de acusar en el procedimiento de los adultos y sólo con seis días perentorios aquí⁽³²⁾.

E. La medida

Se señaló por el juez Vomero que en acatamiento de las Reglas de Beijing (art. 17.1 lit. a) se sigue la proporcionalidad con la gravedad del hecho, circunstancias y necesidad del menor y necesidades de la sociedad. La privación de libertad se limita a los casos de acto grave con violencia o reincidencia en acto grave y sin otra respuesta adecuada, lo que marca una diferencia esencial con la previsión del código del niño en que bastaba la *situación irregular*

La Regla 18 de Beijing que enumera distintas medidas a imponer, tiene como sustrato el acompañamiento de la comunidad; como se señala en su comentario, apela a la participación de los demás para la aplicación efectiva de soluciones alternativas⁽³³⁾.

Quedó claro que las medidas deben ser instrumentadas y no mantenerse en los términos vagos en que siempre han sido tratadas. Los servicios a la comunidad por ejemplo podrían ampliarse y no limitarse a la referencia del art. 124 del Código del Niño. Pero también es cierta la necesidad de coordinarse con las distintas instituciones a las que tendrán que ir los menores, acostumbrándose a la práctica de este relacionamiento en un aprendizaje que sabemos difícil para ambas partes, por lo que será necesario una docencia importante en este aspecto a aquéllos que deberán asumirlo como una tarea más de su función.

Sobre este tema se advierte discrepancias entre algún juez y los fiscales. La fiscal de menores Dra. Blengio, da relevancia a la imposición de medidas educativas strictu sensu, exigiendo que el menor asista a centros educativos. Otros magistrados entendieron que podía estar violándose los derechos del menor⁽³⁴⁾.

⁽³²⁾ También hizo esta observación la Fiscal de menores Blengio en la fecha indicada en la nota anterior.

⁽³³⁾ Vé. en Apéndice normativo cit. ps. 146/147.

⁽³⁴⁾ Entrevista de nota 31.

Personalmente nos afiliamos a la postura de la fiscal; la preparación resulta esencial para la formación del individuo y poder abrirse alguna oportunidad de trabajo, lo que fue reconocido a nivel constitucional imponiendo la obligatoriedad de la enseñanza. Incluso en el art. 18 mencionando se alude a medidas educativas así como en el art. 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a programas de enseñanza y formación profesional⁽³⁵⁾.

En cuanto al texto del numeral 3 que se refiere a la reclusión y la medida, Erosa advierte que el planteo comienza con la medida de internación y usa sintomáticamente el prefijo además, para las medidas no privativas de libertad dándoles una ubicación que indica como más importante la internación, exactamente lo contrario al criterio unánime de la normativa internacional^(35 bis.).

F. Apelación

Se propuso por los jueces la apelación automática, con los mismos criterios que para los adultos, no pudiendo reformarse en perjuicio del menor y con la garantía de la revisión.

G. Internación fuera del departamento

En cuanto a la internación fuera del radio del juzgado que constituye una problemática como vimos, histórica, se propuso que actuara la Suprema Corte. La solución de la Acordada -que se ratificó en la ley- estipuló que debería limitarse "al mínimo posible, atendidas las circunstancias del caso, la internación de los menores fuera de la jurisdicción de su domicilio" y será "el Juez del lugar de internación (quien) tendrá competencia para sustituir, modificar o decretar el cese de la medida de oficio o a solicitud de parte"⁽³⁶⁾.

Sobre la historia de estas disposiciones, se señaló por los magistrados que se remonta a las circulares Números 31 y 36 de la Corte donde se recomienda a los jueces del interior que cuando internen menores fuera de su departamento, y especialmente en Montevideo, se les conceda a los jueces de Montevideo la facultad de otorgar licencias o derogar las medidas de seguridad impuestas⁽³⁷⁾.

⁽³⁵⁾ Vé. Apéndice Normativo p. 126/127.

^(35bis) Cfr. Erosa, H.: El Derecho de menores y la ley de seguridad ciudadana en el contexto de la actual administración de justicia de menores, en Revista de Ciencias Penales No.1/1995 p. 15.

⁽³⁶⁾ Es el inc. 3o. del nal. 8 de la redacción definitiva. Los textos proyectado y definitivo aparecen al final del trabajo.

⁽³⁷⁾ Vé. supra nota 9.

El problema que ven en ciernes estos jueces se vincula a que el INAME se propone establecer el Centro de Ingresos de Menores con Medidas de seguridad en el Departamento de Canelones, por lo que casi la totalidad de internados con estas medidas estarían prácticamente fuera de la jurisdicción de los jueces de menores⁽³⁸⁾. Sin embargo, que sea la Corte que da la licencia, sólo hace que tampoco los pocos que correspondan a los jueces de Canelones tengan resuelta la situación por sus jueces naturales; claro que la intervención de la Corte permitiría una solución uniforme.

H. Conclusión

Si bien la intervención de los jueces de menores fue en la Cámara de Senadores, por lo que sus aportes no pudieron plasmar en ley, es importante haber oído sus opiniones pues operan a diario con la normativa y ven sus fallas; hay que difundir sus puntos de vista y las propuestas que han hecho más allá de esta ley puntual.

3. EL LUGAR DE INTERNACION

3.1. Reclusión e imputabilidad

Desde su primera comparecencia ante la comisión de legislación de Diputados, el ministro del interior insistió, cuando trató la internación en que “aquí no entramos al tema de la imputabilidad”. En varios pasajes ratificó estas expresiones lo que se explica luego especialmente con la intervención del senador Gargano en el Senado que informó sobre el antecedente previo a la asunción del gobierno. En la comisión cuatripartita se estudió el tema de seguridad y “esto es producto de una transacción entre los que querían rebajar la imputabilidad a los dieciséis años y los que se oponían. Entonces, como solución intermedia se proponen encerrarlos más para tener la garantía de que no se van a escapar y por eso los vamos a poner junto a los mayores porque hay más seguridad que en otros lugares”⁽³⁹⁾. Esta es la síntesis del proyecto y su inspiración conforme a la interpretación del senador referido que en este punto no votó el proyecto.

Ello confirma que la crítica que entendió a pesar de las palabras del ministro que era una forma velada de disminuir la imputabilidad no se hallaba desencaminada.

Precisamente, cuando se pidió su opinión al Instituto de Derecho Penal, éste entendió que tal internación constituía una forma encubierta de rebaja de la

⁽³⁸⁾ Vé intervención de los jueces de menores citada, p. 108

⁽³⁹⁾ Vé. nota 3.

imputabilidad⁽⁴⁰⁾. Criterio que también ha sustentado Erosa, uno de los primeros críticos de esta ley^(40 bis.).

La proporcionalidad de la medida con la gravedad de la conducta más la internación en establecimientos de alta contención conforman el mismo efecto que la rebaja de la imputabilidad.

3.2. Argumentos a favor de la reclusión en cárceles de adultos

3.2.1. Atacar la inseguridad

Se aceptó que no es una solución óptima pero se tomó como forma de “salir al encuentro de un factor de inseguridad que se percibe”⁽⁴¹⁾. Ese factor se hallaría en el aumento de la calidad de los delitos de los menores y enumera tres casos puntuales que “...pautan una real peligrosidad en su conducta y sería muy difícil que la sociedad no reaccionara frente a eso buscando alguna forma de evitar que vuelvan prontamente a incorporarse a la vida colectiva sin la respuesta de la reconducción que todos deseáramos... ..a pretexto de que no podemos reeducarlos en la forma que deseamos no debemos continuar permitiéndoles que sigan libremente delinquiendo”⁽⁴²⁾.

De estas intervenciones parece surgir que la inseguridad proviene de las fugas de los muchachos, ya que el egreso autorizado es independiente de la seguridad del lugar de internación.

El número de infractores no fue aportado por el Ministerio; cuando el diputado Chaves preguntó cuántos son los menores peligrosos, la mayor concreción que se logró fue que el subsecretario señalara que no superaban el número de cien. Un legislador aportó los datos: en el mes de marzo de 1995 había setenta y seis menores sometidos a medidas de seguridad en Montevideo, sesenta en el establecimiento de Miguelete y dieciséis en Colonia Berro, cantidad que prácticamente no se había modificado al mes siguiente⁽⁴³⁾; hoy tenemos la información de Fiscales de menores que nos dicen que son muchos menos los que están ahora en Miguelete⁽⁴⁴⁾.

(40) Informe remitido a la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados en mayo de 1995.

(40bis) Cfr. Erosa, H.: El Derecho de menores...cit. p. 15.

(41) Vé. la sesión del 18 de abril de 1995 cit. p. 26.

(42) Ibidem

(43) Intervención de Díaz Maynard del 18 de abril de 1995 p. 29.

(44) Comunicación personal del 23 de octubre de 1995 con la Fiscal de Menores, Dra. Blengio. Vé. infra 3.4.5.

Las cifras no habían importado porque la percepción del asunto era en función de otro elemento: "Es imposible precisar el número concreto por existir una cantidad de menores en situación de abandono que están orillando el delito o que se están vinculando a delincuentes"⁽⁴⁵⁾.

3.2.2. Adecuación a la realidad

Se reconoce que es una norma a complementar pero "sin ella estaríamos convalidando una práctica ilegal que es la que hoy sucede cuando los jueces disponen la internación en establecimientos de seguridad sin normas que los habiliten para hacerlo"⁽⁴⁶⁾.

Dijo el subsecretario: "Tanto ahora como en el pasado, ante la circunstancia de internar a un menor en un establecimiento de seguridad quien debe tomar la decisión es el INAME tal como lo establecen la ley y el decreto referido a sus facultades. La mayoría de las veces la institución se encontraba con que no disponía de un establecimiento de alta seguridad"⁽⁴⁷⁾.

3.3. Alternativa a la cárcel de adultos

3.3.1. Las "meras" medidas de seguridad

Se plantean así dos problemas en cuanto a la práctica de la internación hasta el momento de promulgación de la ley. Por un lado tenemos que efectivamente, los jueces han implantando las medidas de seguridad a secas. Se señala por Grezzi-Uriarte: "Ellas son operadas ora como medidas provisionales, ora como medidas sancionatorias -por ej. en el caso de fugas-, ora calificando a medidas definitivas. Estas medidas en la práctica poseen un sentido puro y exacerbadamente custodial, que si bien nació para encarar infracciones graves... se está generalizando"; y de modo premonitorio agregan: "Las mismas se inscriben dentro de un dinámica del control institucional de los menores, que entre otras cosas, se caracteriza por un duro enfrentamiento entre el sistema judicial y el ámbito institucional que controla la ejecución de las medidas. A nivel del discurso, los operadores policiales se han volcado a las explicaciones custodiales, en tanto el Instituto Nacional del Menor -con variantes en orden a sus diferentes estamentos- permanece aferrado al discurso de la rehabilitación"⁽⁴⁸⁾.

⁽⁴⁵⁾ Intervención del subsecretario de la misma fecha de las notas precedentes. Inmediatamente agregó: "Es posible que esto se pueda comparar con los icebergs, es decir, que se vea una pequeña punta pero hay una masa corpórea que no se visualiza."

⁽⁴⁶⁾ Intervención del Ministro en la sesión del 18 de abril de 1995, p. 26.

⁽⁴⁷⁾ La misma sesión referida tantas veces del 18 de abril, Dr. W. Bado, p. 27.

⁽⁴⁸⁾ Cfr. Grezzi.Uriarte: Informe... cit. p. 260.

Algún legislador creyó que en definitiva poca diferencia habría entre antes y después de la sanción de esta ley: “Entiendo que la norma no hace más que terminar con una hipocresía, porque en definitiva todo juez que cumple con el art. 119, al determinar que un menor sea internado en un establecimiento de alta seguridad, sabe que lo van a llevar a Miguelete. De manera que la norma no modifica la situación real que se da actualmente”⁽⁴⁹⁾.

Pensamos que olvidaba que la norma estatuye algo nuevo: la posibilidad de reclusión en el mismo establecimiento de adultos, lo que pronto veremos.

3.3.2. La seguridad y el INAME

A. Los establecimientos de contención

El segundo problema es relativo a la seguridad efectiva de los lugares de reclusión del Iname.

Los establecimientos de seguridad del Consejo eran tradicionalmente el “Asencio”, pabellón de la Colonia Suárez y un cuerpo separado del edificio Alvarez Cortés centro de ingreso de varones de Mdeo. situado en Malvín.

En 1987 el pabellón Asencio fue reconstruido por el servicio de Evaluación y Rehabilitación. Destruído durante un motín hoy están La Tablada y Miguelete del que se habilitó un radio en 1991 para la internación de menores que es el lugar de ingreso pues allí funciona el Centro de Observación, además de constituir un establecimiento de máxima seguridad custodiado externamente por la policía⁽⁵⁰⁾. Hoy, luego de otro motín en marzo de 1993, están Miguelete, Berro y La Tablada.

B. Posición de los operadores de INAME

Cuando concurren los representantes del sindicato de INAME plantean que son seguros sus lugares de reclusión sin ser necesario llevar a los infractores peligrosos a lugares de alta contención: “En los últimos tiempos hemos tenido dos fugas del establecimiento Miguelete y durante 1993 se produjeron 3 en el establecimiento La Tablada. En ningún caso se trató de fugas masivas y los menores fueron rápidamente recapturados. Por lo tanto consideramos que acá no hay un problema de seguridad que se pueda solucionar pasándolo al Ministerio del Interior”⁽⁵¹⁾.

⁽⁴⁹⁾ Intervención del Dr. Díaz Maynard del 18 de abril de 1995, p. 29

⁽⁵⁰⁾ Cfr. Grezzi. Uriarte: informe...cit.ps.265,266.

⁽⁵¹⁾ Vé Carpeta 124/94 Versión del 25 de abril de 1995 Comisión de la Cámara de Representantes p. 3.

La Comisión de la Cámara de Senadores, quedó impresionada con este informe y el de los jueces de que La Tablada pronto estaría terminada y en condiciones aceptables de seguridad, entonces preguntó el presidente del Iname, el Sr. Robaina, y éste indicó que la programación que sigue el instituto conforme a las partidas presupuestales desde 1993, permitió pasar del establecimiento originario de Berro al que hoy posee con dieciséis menores. Asimismo se cuenta con Miguelete que tiene treinta y siete menores y un establecimiento en refacción. La Tablada tuvo una remodelación muy importante y en el momento que habla esta persona "se acaba de inaugurar en forma parcial"⁽⁵²⁾. Concluye: "...el establecimiento que podría llegar a tener la mayor importancia en la contención, no sería La Tablada. Hoy por hoy desgraciadamente, tenemos a Miguelete y una vez concluidas las obras detrás de lo que un día fue el Pabellón Asencio -totalmente refaccionado y humanizado- se va constituir en el ingreso. Entonces tendríamos la misma no posibilidad de fuga -hablando en términos de seguridad- en ese ámbito que en La Tablada"⁽⁵³⁾. También la Directora de Iname Dra. Pombo ratificó que La Tablada está reestructurada desde mayo y que la Colonia Berro se está remodelando para quedar pronta a fin de año⁽⁵⁴⁾.

C. Posición del Ministerio del Interior

Cuando el 20 de junio de 1995 el ministro del interior concurre a la Comisión y su presidente le informa que Iname considera estar bien en cuanto a la seguridad de sus establecimientos aunque no para la rehabilitación, contesta que en la información no hay elementos para saber si La Tablada o Berro reúnen las condiciones necesarias. Se podría entender -dice- que "cuando la ley entre en vigor el Iname le estará ofreciendo a la SCJ la información acerca de si cuenta o no con esos establecimientos. "Pero agrega que habrá que ponderar si reúnen las condiciones pues el objetivo de la ley apunta a precaver tanto la fácil evasión, como la influencia que menores infractores de conducta muy grave pueden ejercer sobre el mismo grupo etario o menor⁽⁵⁵⁾.

⁽⁵²⁾ Sesión del 13 de junio de 1995, Senadores. p. 121

⁽⁵³⁾ Ibidem p. 122.

⁽⁵⁴⁾ Ibidem p. 124

⁽⁵⁵⁾ Sesión de la Comisión de Constitución, legislación, etc. de la Cámara de Senadores del 20 de junio de 1995 p. 172

D. Posición en el Senado

En la sesión plenaria de la Cámara de Senadores del 6 de julio de 1995 se planteó el problema de la reclusión con adultos limitado a que habría allí una seguridad que no se encuentra en las reparticiones de Iname. Este inciso no había sido aprobado en la Comisión y reapareció en el plenario. Allí dijo Hierro: "El 24 de mayo día en que la disposición se votó en la cámara de representantes, la mayoría de los diputados entendía que el Iname no estaba en condiciones de albergar a dichos menores. Personalmente respeto mucho la opinión del señor Director del Iname y de los jueces de menores que mantienen la posición contraria pero la información de que dispongo a través del trabajo de la Comisión investigadora de la otra cámara me indican que esa situación se mantiene⁽⁵⁶⁾. Fernández Faingold argumentó: "Me sorprende que se haya afirmado tan enfáticamente que hoy se cuenta con facilidades capaces de contener a los menores infractores de alta peligrosidad porque la historia, como señalaba el senador Hierro muestra que no es así". Refiere a continuación los motines de La Tablada y Berro ocurridos hace poco tiempo y que llevaron a la remodelación.

Debe advertirse que tanto motines como fugas han existido también en las cárceles de adultos en número similar.

3.4. Planteos opuestos a la reclusión prevista en la ley

3.4.1. Antecedentes negativos

Tanto el Dr. Salsamendi representante del Sindicato de Iname como los jueces en lo penal recordaron los nefastos antecedentes de esta disposición. El primero dijo que existen experiencias desde 1986 respecto de intentos de coordinar con el Ministerio del Interior, y los resultados fueron negativos culminando mal y violentamente⁽⁵⁷⁾.

También el Dr. Nario en la visita que hicieron los magistrados advirtió que no es la primera vez que se propone esta solución en el país. "Cuando en 1986 o 1987 se produjo la virtual devastación de "La Tablada" se dispersó a los menores en el interior del país... (y fue) una de las experiencias más negativas que me ha tocado vivir con personas mayores o menores de edad"⁽⁵⁸⁾.

⁽⁵⁶⁾ Sesión plenaria de la Cámara de Senadores del 6 de julio de 1995 p. 252

⁽⁵⁷⁾ Vé. Carpeta 124/95 de la Cámara de Representantes. Versión de la reunión de la Comisión del 25 de abril de 1995.

⁽⁵⁸⁾ Vé Carpeta 124/95 cit, sesión del 26 de abril de 1995.

De modo muy vívido señala cómo la presencia de los menores distorsionada por completo la disciplina carcelaria pretendiendo un tratamiento desigual con una conducta mucho más agresiva que la de los reclusos mayores⁽⁵⁹⁾.

3.4.2. Agravación de los males propios de la institución carcelaria

El representante del Sindicato de Iname indicó que aunque se pretenda separar a los adolescentes de los mayores, la cárcel como institución total necesariamente se va a ver impregnada de factores negativos que aporten ambos grupos. No es bueno este tipo de reclusión para los propios menores y trasladará un problema serio a la institución carcelaria, que ya es problemática de por sí. El manejo de adolescentes, ansiosos, exigentes, inestables con características de mayor enfrentamiento que el adolescente común afectará la institución total⁽⁶⁰⁾.

3.4.3. Inseguridad

Se ha visto la inseguridad no desde la óptica de los que están adentro del establecimiento y puedan fugar, sino cuando sin ninguna ayuda para la reinserción, haya llegado el momento del egreso habiendo asumido una cultura carcelaria y estigmatizante. El tema de la seguridad no puede limitarse al control de las fugas sino lograr bajar los niveles de agresividad. Un encierro más violento aumentará en menores de estas características, ese nivel⁽⁶¹⁾.

3.4.4. Condiciones de las cárceles de adultos

Los jueces en lo penal resaltaron el estilo indirecto en que fue redactado este inciso, en el que no se menciona la palabra cárcel. Encontraron dificultad para imaginar un lugar con posibilidades de recibir a los menores. Así, se recordó que el COMCAR tiene capacidad para 1300 o 1400 reclusos y tiene 1600, por lo que está superpoblado y conspira con la posibilidad de delimitar una zona aparte para menores. También se descartó el establecimiento de Libertad, pues tampoco en él hay lugar, por otra parte, allí están los delincuentes más peligrosos⁽⁶²⁾.

⁽⁵⁹⁾ *Ibidem.*

⁽⁶⁰⁾ Vé. Carpeta cit. sesión del 25 de abril de 1995, p. 3.

⁽⁶¹⁾ Intervención del Dr. Salsamendi cuando concurrió la representación del Sindicato de Iname a la Comisión de Constitución, etc, de la Cámara de Diputados el 25 de abril de 1995. Carpeta 124/95 p. 4.

⁽⁶²⁾ Intervención del juez en lo penal Dr. Balcaldi en la sesión del 26 de abril de la Comisión de Constitución de la Cámara Baja, p. 69.

El instituto de Derecho Penal que destacara la disminución encubierta del límite etario inferior para considerar imputable a una persona, señaló que en lugares como "Libertad" es impensable el cumplimiento de los cometidos de reeducación⁽⁶³⁾.

Por su parte, la Juez De Vega insistió en que la Convención de los Derechos del Niño habló de separación en establecimientos distintos y con poderes administrativos diferentes. El hecho de que en un mismo lugar haya dos poderes administrativos puede dar lugar a conflictos muy grandes. Queda de modo descarnado el enfoque punitivo del encierro sin posibilidad de talleres o reeducación⁽⁶⁴⁾. La separación será muy difícil e indica al igual que el juez Vomero el problema delicado del abuso sexual.

3.4.5. Situación de los locales en octubre de 1995

Con la recuperación de La Tablada, se redujo el número de menores en Miguelete a alrededor de treinta, pasando a tener aquella un número similar, en Berro habría catorce o quince. En cuanto a las mujeres, están en CIAF, que sustituyó al antiguo local Yaguarón; la mayoría se hallan internadas por prostitución, y unas pocas por rapiña u homicidio⁽⁶⁵⁾.

3.5. Cambios de redacción en el texto definitivo

Algún legislador observó que el texto del Poder Ejecutivo no siguió totalmente las bases establecidas en las conversaciones que llevaron al acuerdo programático. En ellas se mencionaba un plazo en que se trataría que el Iname estuviera en condiciones de satisfacer las necesidades locativas⁽⁶⁶⁾; el ministro respondió que en esto existe un compromiso político para que el Iname avance en trabajos de respuestas adecuadas y en la implementación de soluciones comprometidas en el acuerdo⁽⁶⁷⁾.

En cuanto a "las circunstancias excepcionales" y "la seria amenaza para la seguridad pública" que llevarían a la reclusión en cárceles, Díaz Maynard destacó la vaguedad de las expresiones y propuso la referencia específica a conductas

⁽⁶³⁾ Informe enviado en mayo de 1995.

⁽⁶⁴⁾ Sesión del 13 de junio de 1995 p. 101.

⁽⁶⁵⁾ Comunicación personal con la Fiscal Blengio de 23 de octubre de 1995.

⁽⁶⁶⁾ Intervención del Dr. Díaz Maynard del 18 de abril de 1995 p. 29.

⁽⁶⁷⁾ Intervención del Dr. Operti del 18 de abril de 1995, p. 34.

tenidas por delito⁽⁶⁸⁾. Lamela explicó que si se optaba por referirse a figuras concretas, como los menores no delinquentes, se podía acentuar la polémica respecto a la imputabilidad o no del menor. En definitiva se dijo que el criterio había sido garantista al no querer ingresar en figuras delictivas concretas para dejar al juez de menores ampliamente la decisión de internar, con un criterio global, poniendo el acento en circunstancias excepcionales que amenacen la seguridad⁽⁶⁹⁾.

El diputado Orrico estuvo de acuerdo con Díaz Maynard en que “circunstancias excepcionales” es un criterio muy lábil, muy influible por la prensa⁽⁷⁰⁾, por lo que finalmente en la Cámara de Representantes se eliminó la referencia a la gravedad de los hechos y circunstancias excepcionales especificando en cambio, las figuras delictivas.

3.6. Aplicación de las disposiciones del art. 114.3 y 114.6 in fine

Luego de tres meses de la entrada en vigencia de la ley, no conocemos que se esté organizando alguna cárcel de adultos para los fines propuestos en esta ley, ni que se haya instrumentado normativamente la forma de hacerlo.

TEXTO PROPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO^(*)

Art. 3º Sustitúyese el art. 114 de la ley 9.342 de 6 de abril de 1934 (Código del Niño) por el siguiente:

ART. 114. Para el cumplimiento de su misión, los Jueces Letrados de Menores, tienen todas las facultades inquisitivas de los Jueces en materia criminal; podrán requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer en su despacho a cualquier persona cuando lo juzguen necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad sin que contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna.

En circunstancias excepcionales cuando la gravedad de los hechos indique que sus autores pueden constituirse en una seria amenaza para la seguridad pública, podrán disponer la internación de menores de más de dieciséis años en establecimientos de alta seguridad, quedando bajo la asistencia del personal del Instituto del Menor, en lugares separados de los reclusos mayores de edad.

⁽⁶⁸⁾ Vé. nota 66.

⁽⁶⁹⁾ Intervención del Dr. Lamela el 18 de abril de 1995, p. 35.

⁽⁷⁰⁾ Ibidem p. 35.

^(*) Repartido No. 54 Anexo I julio de 1995 Carpeta N° 192/95 Cámara de Senadores.

Texto vigente L. 16.707

Art. 25 Sustitúyese el art. 114 de la Ley N° 9.342, de 6 de abril de 1934 (Código del Niño), por el siguiente:

Art. 114.1. En todos los procedimientos en que se atribuya a menores de dieciocho años la comisión de actos descritos como delitos o faltas por la ley penal, la resolución que determine las medidas a aplicar será precedida de audiencia indagatoria que deberá cumplirse con la presencia del Defensor y del Ministerio Público, debiéndose interrogar a los representantes legales del menor y a los testigos.

En esta audiencia el Ministerio Público y el Defensor podrán solicitar la ampliación de aquellas diligencias, tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la protección de los derechos, rigiendo en esta materia lo establecido en el artículo 16 de la Constitución de la República.

De no estar incluida en autos, se dispondrá la inmediata agregación de testimonio de la partida de nacimiento del menor o medios sustitutivos para la acreditación de la edad. (artículo 44 del Código Civil y 130 de este Código).

Culminada la indagatoria, constando en autos la existencia de una infracción, y siempre que existan elementos de convicción suficientes para juzgar que el menor tuvo participación en la misma, se procederá a dictar la resolución debidamente fundada, o con exposición de los hechos acreditados en que presuntamente intervino el menor y los pertinentes fundamentos de derecho.

2. Para el cumplimiento de su misión, los Jueces Letrados de Menores, tienen todas las facultades inquisitivas de los Jueces en materia penal, podrán requerir verbalmente o por escrito el auxilio inmediato de la fuerza pública, hacer comparecer en sus despachos a cualquier persona cuando lo juzguen necesario para el ejercicio de sus funciones y dirigirse a cualquier autoridad sin que, contra sus prerrogativas puedan oponerse reglas o disposiciones de institución alguna.

Se tendrá en cuenta, en todos los actos del proceso, que el menor es un sujeto de derecho, así como su interés, en los términos del artículo 350.4 del Código General del Proceso.

3. Mientras el Instituto Nacional del Menor no informe a la Suprema Corte de Justicia de la existencia de respuestas adecuadas, particularmente locativas, para la reeducación de los menores a que hace referencia esta disposición, los Jueces Letrados de Menores podrán disponer la internación en establecimientos de alta seguridad de menores mayores de dieciséis años, en lugares separados de los reclusos mayores de edad, cuando los mismos hayan cometido actos descritos en el Código Penal como delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas graves o

gravísimas, violación, secuestro, extorsión o rapiña en cualquiera de sus modalidades.

A tales efectos, el Instituto Nacional del Menor informará semestralmente a la Suprema Corte de Justicia el estado de los establecimientos destinados a menores infractores a los que se aplican medidas de seguridad y las posibilidades de reeducación con que cuentan los mismos.

El local destinado a reclusión dentro del establecimiento quedará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional del Menor, correspondiendo al personal del Ministerio del Interior la seguridad perimetral del mismo, pudiendo ingresar toda vez que sea requerido.

Se adoptarán las medidas para evitar el contacto con los reclusos mayores de edad.

Además podrán disponer las medidas previstas en el artículo 124 de este Código y artículo 40 numeral 4° de la Convención Internacional de los Derechos del niño.

4. Podrán solicitarse informes técnicos que deberán evacuarse dentro del plazo de veinte días bajo la más seria responsabilidad administrativa de las autoridades requeridas, cumplido lo cual se pondrán los autos de manifiesto por un término común de seis días para el Defensor y para el Ministerio Público, notificándose personalmente. Los autos podrán ser retirados en confianza por cuarenta y ocho horas como máximo en cuyo caso se suspenderá el término.

Si se ofreciera prueba, la misma deberá ser diligenciada en presencia del Defensor y del Ministerio Público y en su caso de los representantes legales del menor, en el término de treinta días.

5. Una vez diligenciada la prueba o en caso de no haberse ofrecido ninguna, se dará traslado al Ministerio Público por el término de seis días perentorios e improrrogables para que dictamine.

Del dictamen fiscal se conferirá traslado a la Defensa por el mismo término.

6. Puestos los autos al despacho el Juez deberá dictar sentencia definitiva de primera instancia, dentro de los treinta días -artículo 343.7 del Código General del Proceso-, siendo de aplicación en cuanto a su contenido y en lo pertinente, el artículo 245 del Código del Proceso Penal.

7. Se aplicará el régimen de impugnación establecido en el Código General del Proceso, siendo competentes para entender en la alzada los Tribunales de Apelaciones de Familia que deberán fallar bajo la más seria responsabilidad de sus integrantes en el término de cuarenta y cinco días desde el ingreso del expediente a las respectivas Sedes.

8. Cuando los Juzgados Letrados dispongan la internación de menores fuera de su jurisdicción deberán enviar, junto con el menor, fotocopia certificada del expediente en sobre cerrado; el funcionario que traslade al menor entregará la documentación bajo recibo al Juez de Turno del lugar de internación.

Se limitará al mínimo posible, atendidas las circunstancias del caso, la internación de los menores fuera de la jurisdicción de su domicilio.

El Juez del lugar de internación tendrá competencia para sustituir, modificar o decretar el cese de la medida, de oficio o a solicitud de parte.

La tramitación de las solicitudes de sustitución, modificación, cese de las medidas o clausura de las actuaciones, se hará por el procedimiento de los incidentes, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con audiencia del menor, de sus representantes legales, de la Defensa y del Ministerio Público.

